

//////////nos Aires, 27 de abril de 2012.-

Autos, y vistos, y considerando.-

I-) Las presentes actuaciones tuvieron su génesis a consecuencia del suceso ocurrido el 25 de agosto de 2011, en el interior de la Oficina de la Unidad de Orientación y Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sita en la intersección de las calles y de esta ciudad, cuando en circunstancias aún desconocidas se disparó el arma reglamentaria del Cabo W. O. M. de la Policía Federal Argentina, siendo que el proyectil habría impactado contra el suelo y las esquirlas de éste lesionaron a M. L..

II-) Las lesiones padecidas por el damnificado fueron catalogadas como leves y el accionar descripto *prima facie* circunscripto bajo la figura prevista por el art. 94, primer párrafo, del Código Penal, respecto del cual L. expresamente desistió en dos oportunidades de instar la acción penal.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal postuló que las actuaciones se declaren de interés público y que se prosiga con la pesquisa (fs. 87/vta.), petición que en similares términos a los propuestos fue favorablemente acogida por el juez *a quo* a fs. 91/93.

III-) La defensa oficial alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión a través de los argumentos volcados en el escrito de apelación glosado a fs. 94/95, siendo dicha pieza la que habilitó esta instancia revisora.

IV-) Celebrada la audiencia prescripta por el art. 454 del código adjetivo, y efectuada la pertinente deliberación en los términos del art. 455 del mismo cuerpo legal, concluimos que la decisión apelada debe revocarse.

En efecto, de acuerdo a los conceptos de seguridad e interés público en los términos comprendidos por las partes y el magistrado instructor –punto en el cual todos los actores coincidieron y que por sus fundamentos compartimos-, no apreciamos que la lesión sufrida por un particular por el

solo hecho de la calidad de la persona imputada –miembro de una fuerza de seguridad-, se proyecte a una afectación al interés público que justifique el impulso de la acción en forma oficiosa, en tanto no se verificó, siquiera en forma potencial, que hubiera obedecido a una actitud temeraria que pusiera en riesgo la seguridad colectiva.

Por otro lado, no puede soslayarse que el sujeto pasivo no sólo no instó la acción penal en las dos oportunidades que se le preguntó, sino que incluso afirmó que entendía a la perfección los alcances de su decisión – fs. 39/vta y 86/vta-, razón por la cual bajo ningún concepto se puede convalidar la intervención del Estado en un asunto en donde el titular del derecho afectado ha afirmado, con discernimiento y voluntad, su desinterés en el avance de la causa.-

En función de lo expuesto se resuelve:

Revocar el auto decisorio de fs. 91/93 en cuanto fue materia de recurso (art. 72, inciso 2 del Código Penal)

Devuélvase las actuaciones a su procedencia y sirva la presente de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

Marta Laura Garrigós de Rébora

Mirta L. López González

Ante mí:

Ariel Vilar

Secretario